



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Radicado: No 630014003009 2021 00422 00

Interlocutorio: No. 545

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo demandante frente al auto de sustanciación No. 385 de fecha 08 de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 58 del día 18 de igual mes y año visible en la anotación 59 del expediente digital, providencia por medio de la cual se tuvo por notificada a una de los demandados y se impuso una carga de impulso procesal y por economía procesal se resolverán otras solicitudes que a incoado el mismo demandante.

El recurrente como fundamento de la censura expuso en síntesis que el artículo 317 del C.G.P. habla de tener por desistida una actuación, pero en el auto dice que se terminará el proceso; igualmente manifestó que se encuentran pendientes actuaciones en caminadas a consumar la medida cautelar sobre el derecho de dominio de una camioneta y finalmente solicitó tener por notificado al segundo demandado porque si envió el auto admisorio de la demanda el 21 de febrero de 2022 pero por olvido no lo envió al Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (Art. 318 C.G.P.).

Los reparos del quejoso están llamados al fracaso, en primer lugar, porque al existir dos demandados en este asunto, es obligación de la parte demandante, conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. realizar las gestiones necesarias para lograr la oportuna integración del contradictorio, por lo tanto, si el extremo reclamante no notifica en debida forma a los dos requeridos el proceso no puede continuar y en ese entendido la actuación que se debe tener por desistida es la presentación de la demanda, porque legalmente no se puede continuar el proceso solo con uno de los demandados y sin que se notifique en debida forma al segundo demandando; por esa razón, la consecuencia de no cumplir con la orden judicial de impulso se mantiene; además, para que la desfavorable consecuencia reprochada no se produzca, lo único que tiene que hacer el demandante es notificar en debida forma al demandado que falta y dentro del termino concedido, sin que sea necesario desgastarse en una nimia discusión sobre el particular.

Ahora bien, el fundamento de encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares sobre una camioneta que es usado para restar eficacia a la orden de impulso procesal tampoco es de recibo, ya que en el anexo 52 del expediente digital existe un oficio enviado por SIETT Cundinamarca, según el cual se inscribió el embargo sobre el automotor de palca WER 706, por lo tanto la medida ya fue consumada, porque el automotor salió del comercio, restando únicamente una diligencia administrativa de inmovilización que la realiza la Policía Nacional y posterior secuestro que lo realiza la Inspección de Tránsito respectiva y no así este Juzgado, por lo tanto, no es legalmente admisible considerar que la medida cautelar aún no se consumado; y por si fuera poco lo anterior, el propio ejecutante desistió del embargo de dicho automotor conforme al escrito radicado en el anexo 66 del expediente digital.

Finalmente, la notificación por aviso del segundo demandado no puede ser tenida en cuenta con los soportes aportados al expediente, ya que la copia del mandamiento de pago debe ser enviada de manera concomitante con el aviso de notificación reglado por el artículo 292 del C.G.P. y no con la citación para notificación regulada por el artículo 291 de la misma obra, debe tenerse en cuenta que el aviso aportado por el demandante tiene fecha de cotejo 18 de marzo de 2022, mientras que la copia del auto por medio del cual se admitió la demanda tiene por fecha de cotejo el día 22 de febrero de 2022, lo anterior quiere decir que el extremo demandante no atendió los parámetros legales dispuestos para la notificación personal, con lo cual se desconoce el derecho al debido proceso del ejecutado que falta por ser notificado.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante auto de sustanciación No. 385 de fecha 08 de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 58 del día 18 de igual mes y año visible en la anotación 59 del expediente digital, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2) En cocimiento de las partes el oficio No. 0343 de 4 de abril de 2022 enviado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, mediante el cual se informó que el embargo de remanentes solicitado dentro este asunto para el proceso 2021 - 427 tramitado en ese Despacho si produjo efectos.

3) De la oportuna contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de una de las demandas en este asunto, se correrá traslado al extremo demandante una vez éste notifique en debida forma a segundo demandado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 91 del C.G.P siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, igualmente se advierte al extremo demandado que para ser oídos deben acreditar que se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento durante el trámite del proceso .

4) Se niega la petición del extremo demandante de no escuchar al extremo demandado mientras no acredite haber pagado los incrementos del 10% al valor del canon de arrendamiento acordado, lo anterior por cuanto sobre ese tema se discutirá en la audiencia de juzgamiento respectiva, si a ello hubiere lugar.

5) Por ser procedente conforme al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el automotor de placa WER 706, la cual había sido comunicada mediante oficio 2173 de fecha 14 de diciembre de 2021, para tal efecto por intermedio del centro de servicios elabórese el oficio respectivo con indicación de las partes y sus documentos de identidad, el cual debe ir dirigido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota Cundinamarca, el trámite del oficio le corresponde al extremo demandante o a cualquier interesado.

6) Conforme al inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P se condena en costas al extremo demandante, para efectos de lo anterior en la oportunidad procesal respectiva las mismas serán fijadas. Por lo demás la parte demandada si lo considera prudente podrá solicitar la condena a perjuicios a que hubiere lugar, conforme a la normatividad vigente.

7) Con fundamento en el artículo 133 del C.G.P. en concordancia con los artículos 42, 79 y 169 Ib. y con el fin de esclarecer unas situaciones fácticas que han rodeado el trámite del presente asunto y descartar la posible ocurrencia de conductas fraudulentas o colusión, el Juzgado ordena oír bajo la gravedad del juramento y en interrogatorio al señor demandante Oscar Alejandro Chávez Franco; para efectos de lo anterior se fija la siguiente fecha:

Día: viernes 17 de junio de 2022
Hora: 3:00 pm
Lugar: Palacio de Justicia de Armenia Quindío
Carrera 12 No. 20 – 63 oficina 121 T
Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia

Se ordena al demandante convocado Oscar Alejandro Chávez Franco, aportar el día de la diligencia, el contrato original de arrendamiento objeto del proceso y el inventario que hace parte del mismo que fue allegado con la subsanación de la demanda.

Se deja expresa constancia que la realización de la prueba de oficio antes indicada no interrumpe en termino de 30 días concedido al demandante para notificar adecuadamente a su contraparte, además dicha prueba deberá evacuarse antes de ordenarse la audiencia de instrucción y juzgamiento a que allá lugar.

8) Por secretaría envíese copia del presente auto a las partes.

9) En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la auto recurrido, es decir, contrólese el término con que cuenta el demandante para atender la orden de impulso procesal impuesta.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 97
Fecha de notificación por estado 14/06/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0870a97e4c335662741d9483f37497ccad46b5599ea41ca56da6d87fe91a8**

Documento generado en 13/06/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>